

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Campaña Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución al domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 66.

En la Gaceta del día 16 del actual se publica por el Ministerio de la Gobernacion las disposiciones siguientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta: que habiendo condeado en juicio verbal el Alcalde de Monasterio al Administrador del portazgo de esta villa á la devolución de 13 reales y moras que habia exigido el dueño de una posada por el tránsito de caballerías de arrieras que paraban en ella á beber agua de un pozo de su propiedad, situado á poca distancia del portazgo, y mediando nueva denuncia por no haber cumplido la providencia dada en el juicio, y exigir en otra ocasion 4 reales por el tránsito de 34 caballerías con el mismo objeto, el Alcalde formó sumario, y le remitió con testimonio del juicio espresado al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, y que noticioso de ello el Gobernador de Badajoz, por aviso que recibió del mismo Juez y del Ingeniero del distrito, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia:

Vistas las órdenes de la Regencia de 12 de Octubre de 1841 y 7 de Febrero de 1842, en que, con presencia de una consulta de la Direccion general de Caminos, se dictan aclaraciones á la nota 9.ª del Arancel de portazgos, y la circular pasada en 3 de Octubre del citado año de 1842 por la propia Direccion á todos los Ingenieros de correteras generales para que hiciesen cumplir á los arrendatarios de portazgos las dos órdenes mencionadas:

Vista otra circular de 7 de Febrero de

1842 de la misma direccion á los expresados Ingenieros, encargándoles que previniesen á los arrendatarios y Administradores de todos los portazgos que estan obligados á facilitar recibo circunstanciado de las cantidades que exijan á los que lo pidan, si estos, á la vista del Arancel respectivo, no se convenciesen de haber abonado lo justo á fin de que acompañen aquel documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho y que la Direccion general pueda adoptar la resolucion que corresponde en cada caso:

Visto el Real orden comunicado á la referida Direccion en 26 de Agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota 11 de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina tambien que en ciertos casos en que medie reclamacion se dé recibo especificando el motivo en que se funda la exaccion, para que el interesado acuda á la misma Direccion, bajo el concepto de que, de no confirmarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda muerta hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legitimamente se adentran:

Vistos el derecho de las Cortes de 29 Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y la ley de 9 de Julio de 1842, en que se declaran los casos en que los vecinos de los pueblos en que haya portazgos y pontezgos estan exentos del pago de derechos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase y á sus carrojes y caballerías; y la Real orden de 19 de Febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Cortes y la ley que se acaban de citar, encargando su cumplimiento, y mandando á los Jefes políticos hoy Gobernadores, que no decidan por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas respecto á la exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicárselas á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que corresponda:

Vistas la Real orden de 11 de Abril de 1848, en que se dictan nuevas aclaraciones á las tres disposiciones últimamente referidas, encargando su observancia; y la Real orden de 5 de Abril de 1853, dictada

en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrecian en la aplicacion de los Aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene de que sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de hacer la jurisdiccion ecuatoria cuestiones que por su índole especial corresponden esclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo 1.º art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que facultó á los Jefes políticos para promover contienda de competencia en causas criminales cuando en virtud de la ley correspondia á la Administracion decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando 1.º Que con arreglo á la letra y el espíritu de las disposiciones citadas, el Alcalde de Monasterio no ha debido entender en la reclamacion entablada contra el Administrador del portazgo de aquella villa, á no ser como conducto oficial administrativo para que fuese elevada á la Direccion general de Obras públicas, y esto en el caso de que la reclamacion hubiera sido expresamente promovida á la misma Direccion:

2.º Que mucho menos le era dado conocer de la cuestion al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos; porque solo habiendo recurrido el reclamante á la Direccion, que es exclusivamente competente para adoptar ó proponer resoluciones administrativas de cualquiera duda que se suscite sobre exaccion de derechos de portazgo, y cuando esta resolucion llamase al Juez al conocimiento del negocio podria haber lugar á procedimientos como los que han originado la presente contienda:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Burgos, de los cuales resulta: que en 12 de Noviembre de 1854 acudieron al expresado Gobernador José Baños, Gregorio Santa Maria, Anselmo Artibas y Francisco Agustín, por sí y en nombre de otros vecinos de Pinilla de Trasmonte, en queja de que el Alcalde del mismo pueblo D. Faustino Achategui les habia exigido, en concepto de contribucion territorial, cantidades mayores que las que les estaban asignadas en los repartos oficiales anteriores, exigiendo ademias diferentes contribuciones ó vectuos no inscritos en aquellos repartos mientras disminuian las cuotas de otros, y multando y anecuzando á todo el que le hacia la mas leve observacion sobre tales excesos:

Que el Gobernador pasó esta exposicion y otra relativa á abusos en la contribucion de consumos á informe de la Administracion de Rentas del partido, la cual, examinando los recibos y papeletas que acompañaban á la exposicion referida, halló que no se habian recaudado las contribuciones con arreglo al repartimiento aprobado en aquel año; deduciendo de todo su exámen, que varios Alcaldes de Pinilla de Trasmonte venian cometiendo abusos del mismo género, y proponiendo que se instruyese el oportuno expediente en averiguacion de las cantidades recaudadas, á fin de acordar, con arreglo á lo que resultase, la formacion de causa contra Achategui y demas que apareciesen reos ó cómplices:

Que evacuado este informe, el Gobernador mandó que consultase tambien la

Administración de Hacienda pública de la provincia, cuya oficina, después de examinado el negocio, propuso que se segregase el punto relativo á consumos por corresponder aún á la Administración su conocimiento, y se remitiese el expediente al Juzgado de Hacienda para que, depurada la verdad, se impusiera á los delinquentes, toda vez que resultasen serlo, el condigno castigo, que consideraba tanto más saludable cuanto que tales defraudaciones, tan graves como las contribuciones mismas, suelen ser frecuentes y quedar encubiertas por la ignorancia y temor de los que sufren sus lamentables efectos:

Que el Gobernador, conforme con la Administración principal de la provincia y hecho el desdoble del punto relativo á consumos, remitió el expediente al Juez de Hacienda en 27 del mismo mes; y pocos días después, oyoído nuevamente á la Administración, le dirigió otro escrito en que se daban nuevas quejas del Alcalde expresado:

Que el Juez procedió inmediatamente á la formación de causa, y continuó sin levantar manumta la sustanciación, pasando entre tanto al Gobernador dos comunicaciones en 26 de Febrero y 25 de Marzo del siguiente año; la primera para que se sirviera manifestar si se habían confirmado todos ó parte de los extremos que estaban denunciados, y la segunda llamándole la atención sobre la circunstancia de estar Achutegui desempeñando el cargo de Alcalde, por sí creía conveniente solicitar su autorización para exonerarle del mismo cargo:

Que á estas comunicaciones contestó el Juez primero, que se reservaba dar las noticias que se le pedían cuando la causa saliera del estado de sumario en que se encontraba; y segundo, que na resultando hasta la fecha suficientes méritos para imponer al Alcalde de Pinilla de Trasmonte pena alguna correccional ó personal de ningún género ni grado, opinaba que no se le podía ni separar ni suspender de su cargo:

Que en 24 del mismo Marzo se dirigió al Gobernador otra exposición suscrita por 43 firmantes, en nombre del Ayuntamiento y vecinos de Pinilla de Trasmonte, quejándose de que por faltas de que dicen serán tal vez respetantes todos los pueblos de la provincia porque la verdad era y había sido un terrible contrabando, se hubiera sometido el asunto á los Tribunales de Justicia, sin que el Alcalde y Concejales, ya encasados, hubieran sido oídos gubernativamente y consentido la providencia de autorización para el proceso, de la cual se alzaban, suplicando que se sirviese reclamar del Juez la suspensión y remisión de los procedimientos á la superioridad.

Que el Gobernador el día 31 pasó esta exposición á consulta de la Diputación provincial, y en 20 de Abril siguiente volvió á oficiar al Juez, diciéndole que era necesario ante lo pidiere su autorización para continuar los procedimientos; y que en su consecuencia el Juez oyó al Promotor fiscal, quien habida consideración, entre otras circunstancias, á que el Gobernador necesitaba consultar al Consejo provincial para decidir sobre el pun-

to de la autorización, propuso que se solicitase.

Y por último, que el Juez acordó remitir al Gobierno de provincia determinados testimonios de la causa, á fin de que declarara que la autorización estaba desde el momento en que remitió el expediente al Juzgado; pero que el Gobernador, oída la Diputación en funciones de Consejo provincial, antubió ahora formal requerimiento de inhibición, invocando el párrafo primero art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el concepto de que aun no estaba resuelta por la Administración la cuestión previa que le correspondía decidir en el negocio de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó faltas haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que se han de observar en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando: 1.º Que la cuestión previa que pretende decidir el Gobernador de la provincia de Burgos sobre los excesos de que se trata, invocando para en el párrafo citado de mi Real decreto de 1847, debe tenerse ya por resuelta en el presente caso por la misma autoridad en el hecho de haber pasado al Juez de Hacienda en 27 de Noviembre de 1854 el expediente gubernativo, después de darle las formalidades de instrucción que creyó convenientes:

2.º Que por lo tanto no hay ya lugar á otra contienda entre ambas Autoridades sobre este negocio que lo que proceda para dar cumplimiento á las reglas establecidas en mi Real decreto, también citado, de 27 de Marzo de 1850;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Camilo Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia, se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Leon 19 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 67.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes constitucionales de esta

provincia, en cuyos distritos municipales exista algun confinado, que licenciado, esté sufriendo la pena accesoria de confinamiento ó sujeción á la vigilancia de la Autoridad, darán cuenta á este Gobierno á vuelta de correo ajustándose al modelo del estado que se insertó en el número 17 del Boletín del día 9 del mes actual, debiendo abrir una casilla mas para los que sufran confinamiento.

Reencargo el cumplimiento de esta disposición en obviación de otras medidas. Leon 18 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 60.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido me remite el exhorto que á continuación se inserta.

Licenciado D. Miguel Lope Escudero, caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguación de los cuatro hombres montados y armados que asaltaron á Francisco Sanchez, tratante en lico, natural de Aloubaey, en el sitio llamado Yallego término de Mezóniga en este partido judicial, al oscurecer el día 28 de Enero último, cuyos seños de los ladrones, su traje y caballerías que montaban con las de los efectos robados se expresan á continuación. Por tanto encargo á los Alcaldes constitucionales, dependientes de vigilancia y departamentos de la Guardia civil de la provincia, procedan á la captura de los expresados cuatro hombres, remitiéndoles si fueren habidos á disposición de este Juzgado, así como los efectos robados, para cuyo descubrimiento practicarán las mas vivas diligencias. Dado en Leon á 12 de Febrero de 1857.—Miguel Lope Escudero.—Por su mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo, Secretario.

Seños de los ladrones y su traje.

Uno moreno, alto y delgado con capa parda, pasamontañas y poca barba. Otro rebajuelo, regordete algo rubio, capa roja y gorra do pelo de liebre. Los otros dos, pequeños, con capa roja, el uno y el otro con una manta rajona, sin bigote ni patilla, montados los tres en caballos negros, con trabucos.

Efectos robados.

Un maocho rojo color casi dorado, de seis cuartos y media, una capa á medio uso, de puño rojo con boros de pana negra y mangas; una faja negra de lana de cuatro varas; una carga do lienzo en varias piezas, unas de fino, otras de mas grueso y algun terfiz, que todo componía como 800 varas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que tenga cumplimiento lo que en el mismo se expresa. Leon 19 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistos las reclamaciones que han dirigido á este

Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Visita la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se mara; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento do gastos que ocasiona, y que podrían fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comisión de cria caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento, con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiéndole toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la remitirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando el culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también á S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Lunan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. encargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial pa-

en los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta auxilios y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Sin perjuicio de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que le convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna. Cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice ó intervenga. Con estas palabras se enuncian la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previo los trámites y con las circunstancias que se espone en el artículo siguiente.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 10.º

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años ni pasar de 14; si alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafones han de tener seis cuartas y medio ó lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de nulivos espejuelos para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún asfiteo ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias requeridas comisionará al delega-

do de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al exámen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de creerse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se hará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó mas de estos con las condiciones requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la wanta no sea pública, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguer. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á lo exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 10.º, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuando queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, refiriendo este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el punto en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dielas y demas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 120 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dielas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe

político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada camilla puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del número del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se harán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua á la que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento, acreditado en todo tiempo el dueño la precedencia de la cría, y podrá optar á las prebendas y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de rotos y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclamaban las necesidades del ganado yeguer, es la voluntad de S. M. que se visite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie,

y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que lo ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo, que se ha de dar preferencia en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión constituida, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos que hallan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo; y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderos, ya el de los á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionarles la Realon, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de los Camas.

13.º Los delegados del ramo de la cría cañallan en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndose inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, si cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida, los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que den preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recibirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en paradas particulares por sementales no aprobados, se curarán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16.º Si en una parada se encontrare los sementales que han el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ello, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cometerse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no son esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde la

hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que recienan contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Pedro Pascual de la Maza condecorado con la cruz de Carlos tercero, Juez de

término y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y emplazo á un sujeto que se ha dicho llamarse Domingo Osorio, ignorándose su vecindad y residencia, y á José Ferreira, vecino de Balonga en el partido judicial de Lugo, como también á cualesquiera otras personas que se consideren con derecho á las caballerías y objetos que á continuación se expresan, para que se presenten á ejercitarlo en este Juzgado dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio, con apareamiento de que transcurrido dicho término sin entablarse reclamación alguna, se procederá á la venta de todo y su importe será aplicado al fisco, previas las correspondientes indemnizaciones; pues así lo he acordado por auto de ayer, en las diligencias pendientes é testimonio del Escribano referen-

dario, sobre haberse fugado el Domingo Osorio, dejando abandonadas las caballerías y efectos que se designan, á tiempo en que el Alcalde constitucional de Folgoso de la Ribera trató de prenderle ó de pedirle los documentos de seguridad, por ciertos noticias ó sospechas de que era un criminal y tenía causas pendientes en distintos Juzgados. Ponferrada 11 de Febrero de 1857.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su señoría, Manuel González Lopez.

Nota de las caballerías y efectos.

Una yegua castaña de seis cuartos y media con sus aparejos, un caballo negro de seis cuartos también aparejado con albarda como la yegua, una manta de Pa-lencia usada, una capa de paño pardo usada, una sabana usada, una manta rayada

en buen uso, una vota de mano, un far-dei, unas alforjas de Peñaranda.

ANUNCIOS.

En el pueblo de las Regueras apareció un bucy sin qué se haye averiguado quien es su dueño; sin embargo de haberse publicado á voz de pregon en repetidos mercados de la villa de la Bañeza. Las su-etas son: edad como de 7 años, color dorado, asta corta y espalmada, alzada 6 cuartos, el pie izquierdo rayado. Se halla depositada en dicho pueblo de las Regueras y á disposición del Sr. Alcalde, donde puede acudir en su reclamación el interesado.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En virtud de lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Marzo de este año, esta Dirección ha dispuesto que se publique en los periódicos oficiales de esta corte y de las provincias el resumen general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los maestros de Instrucción primaria hasta el trimestre vencido el día 30 del mes de Junio último.

Madrid 12 de Diciembre de 1856.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Resumen general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los Maestros de Instrucción primaria hasta el trimestre vencido el día 30 de Junio último, según los partes remitidos por las comisiones superiores.

PROVINCIAS.	ESCUELA DE		DOTACION FIJA ANUAL.		SE DEBE.				TOTAL QUE SE DEBE.	Observaciones.
	Niños.	Niñas.	De los Maestros.	De las Maestras.	A LOS MAESTROS		A LAS MAESTRAS.			
					Por el año anterior.	Por el año corriente.	Por el año anterior.	Por el año corriente.		
Alava.	236.	8.	234.195.	15.930.	36.750.	36.750.	..
Albacete.	103.	87.	203.858.	112.375.	4.664.81.	86.180.74.	500.	40.132.21.	139.527.75.	..
Alicante.	163.	145.	438.554.	234.978.
Alicante.	420.	40.	230.816.	96.064.	3.750.	16.030.	2.500.50.	6.606.30.	29.768.	..
Avila.
Badajoz.	179.	91.	483.332.	164.280.	5.019.	55.331.	..	22.093.	82.443.	..
Barcelona.	211.	50.	520.907.	113.560.	5.400.	5.808.	..	1.150.	12.358.	..
Burgos.	1.120.	54.	469.970.	49.235.	..	21.193.	21.193.	..
Caceres.	248.	108.	452.099.	169.417.
Cádiz.	73.	48.	308.703.	140.340.	10.152.	32.592.	..	20.219.	85.838.	..
Castellon de la Plana.	442.	103.	282.812.	139.978.	..	7.792.	..	4.249.50.	12.041.50.	..
Ciudad-Real.	118.	83.	324.140.	153.943.	1.975.	3.853.	2.450.	2.332.	10.607.	..
Córdoba.	108.	57.	319.636.	117.979.	..	5.291.	..	1.499.
Coruña.	450.	13.	360.400.	33.388.61.	..	15.475.50.	15.475.50.	..
Cuenca.	284.	73.	453.105.	114.783.	..	62.158.	..	14.471.	76.629.	..
Gerona.	186.	24.	475.282.	55.266.	500.	20.151.66.	..	1.333.33.	31.287.99.	..
Granada.	221.	83.	448.222.	139.871.	5.474.	18.4.4.	666.	6.828.	31.432.	..
Guadalajara.	447.	29.	690.430.	40.230.	..	17.133.	1.479.	550.	19.153.	..
Guispúcoa.	96.	28.	243.670.	35.502.	..	3.445.	..	275.	3.720.	..
Huelva.	82.	26.	189.764.	51.093.	..	14.847.75.	..	5.608.	20.455.75.	..
Huesca.	320.	58.	499.281.	86.021.	..	23.475.	..	2.308.	26.373.	..
Jen.	123.	92.	356.077.	185.803.	4.197.	22.042.43.	2.475.	11.616.42.	41.229.93.	..
Leon.	1.027.	16.	494.323.	25.410.
Lerida.	242.	46.	398.717.	75.922.	..	21.697.	21.697.	..
Lugo.	222.	34.	360.699.	72.966.	..	7.125.	7.125.	..
Lugo.	66.	6.	154.260.	14.785.	4.000.	13.500.	17.500.	..
Madrid.	121.	55.	339.322.	28.574.	5.506.	23.448.	..	3.733.	32.777.	..
Malaga.	112.	75.	352.905.	165.096.	27.034.	79.718.	15.023.	38.812.	160.637.	..
Múrcia.	85.	65.	202.034.	104.336.	19.041.	8.266.50.	2.450.	3.349.75.	33.107.25.	..
Navarra.	439.	130.	681.397.50.	191.470.
Orense.	405.	8.	294.485.	15.150.	4.775.	36.060.	..	2.772.	43.207.	..
Oviedo.	712.	24.	636.276.	44.203.	..	71.985.	..	4.725.	76.710.	..
Palencia.	183.	32.	272.965.50.	56.415.	..	3.083.	..	1.600.	4.683.	..
Pontevedra.	135.	14.	254.458.35.	25.779.	3.583.	11.680.	223.	500.	15.985.	..
Salamanca.	403.	42.	516.005.	68.060.	..	17.350.	..	450.	17.959.	..
Santander.	346.	34.	488.205.	79.430.	..	2.375.	2.375.	..
Segovia.	303.	16.	390.168.	29.735.	..	6.920.	..	1.097.	8.017.	..
Sevilla.	115.	99.	375.101.	234.463.	5.400.	9.516.50.	323.	4.981.50.	20.223.	..
Soria.	377.	18.	372.240.	27.915.	2.383.	43.060.	..	3.535.	49.978.	..
Torrogona.	185.	66.	399.942.	35.159.	..	39.325.	..	5.418.	41.713.	..
Teruel.	200.	197.	481.159.	223.079.	..	17.815.	..	8.633.	26.007.	..
Toledo.	221.	86.	516.108.	164.379.	1.811.	4.730.	100.	775.	7.416.	..
Valencia.	239.	256.	711.958.	378.060.	..	2.825.	..	3.520.	29.616.	..
Valladolid.	246.	68.	23.079.	103.842.	..	13.200.	..	3.232.	18.432.	..
Vizcaya.	136.	19.	202.961.	38.378.	..	26.126.	..	3.520.	29.616.	..
Zamora.	398.	24.	417.256.	43.413.	..	41.010.	41.010.	..
Zaragoza.	314.	119.	665.941.	191.879.	..	121.099.	..	38.955.	163.054.	..
Baleares.	76.	66.	172.410.	41.741.	..	750.	..	226.	8.437.	..
Canarias.	81.	31.	179.132.	45.293.	15.380.	11.683.	3.097.	4.357.	41.352.	..